

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) febrero de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ELKÍN ORLANDO PATIÑO PABÓN
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ
Radicado:	05 001 33 33 012 2013 00780-00
Asunto:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO: INADMITE NUEVAMENTE PARA CUMPLIR CON REQUISITOS

El señor ELKÍN ORLANDO PATIÑO TOBÓN, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ, con el fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 100 DEL 30 DE JULIO DE 2010, emanado y suscrito por el gerente de LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ; por medio de la cual se declara – unilateralmente – insubsistente al señor ELKÍN ORLANDO PATIÑO-

SEGUNDA: Al no reconocer en la liquidación final de prestaciones sociales, la indemnización por el despido unilateral injustificado del contrato Individual De Trabajo, le solicito Señor Juez, se condene al pago de **LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.**

TERCERA. Se ordene a la consignación DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE BONIFICACIÓN Y VACACIONES, dejadas de pagar al señor ELKÍN ORLANDO PATIÑO, durante toda la relación laboral.

CUARTA. Se ordene el **PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA** del Numeral tercero del artículo 99 de la ley 50 de 1990... POR EL NO PAGO O LA NO CONSIGNACIÓN INTEGRAL DE LAS CESANTÍAS Y DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, DESDE EL AÑO 1998 O SOLO EN PARTE (de demostrarse un pago parcial). (...)

QUINTA. Se condene al pago de **LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA del Decreto 797 de marzo 28 de 1949** (NO del artículo 64 inciso Primero del CST), por el no pago o pago deficiente de LA LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES LEGALES EXTRALEGALES.

SEXTA. Se CONDENE al pago de todos los valores debidos por concepto de HORAS EXTRAS O TRABAJO SUPLEMENTARIO, laboradas por el demandante, por fuera de su jornada ordinaria,

*durante la relación laboral, **por trabajar jornadas por encima de 44 horas semanales.***

SÉPTIMA. SE CONDENE a la parte impetrada a reconocer las sumas de dinero resultantes de los conceptos anteriores, debidamente **INDEXADAS** a la fecha de pago.

OCTAVA. SE CONDENE al demandado al pago de **LOS DEMÁS CONCEPTOS EXTRA Y ULTRA PETITA**, que se prueben durante el proceso.

Es decir, A PAGAR LOS SALARIOS Y DEMÁS CONCEPTOS LABORALES NO CANCELADOS A MI REPRESENTADO desde el 01 de SEPTIEMBRE DE 1998, que se prueben, en desarrollo del proceso y se demuestren por no haber sido cancelados, suficiente y debidamente, por el empleador al trabajador.

NOVENA. QUE SE CONDENE al Reclamado Judicial al pago de LAS COSTAS PROCESALES (LOS GASTOS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO).

Este despacho por auto del 13 de septiembre de 2013, inadmitió la demanda para que la parte demandante cumpliera requisitos meramente formales, de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y artículo 626 del Código General del Proceso. Para el efecto, se le requirió adecuar la demanda a uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y a los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del mismo estatuto.

La parte actora procedió al cumplimiento de los requisitos exigidos mediante escrito obrante a folios 85 a 146 del expediente.

No obstante lo anterior, analizada la demanda encuentra el Despacho que la misma adolece de otros requisitos formales para su admisión y específicamente relacionados con el medio de control elegido. Por lo anterior, **SE INADMITE NUEVAMENTE** la demanda, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. **SI ASÍ NO LO HICIERA, SE RECHAZARÁ:**

1. Desarrolla el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Medio de Control de Nulidad y

Restablecimiento de derecho señalando que por medio de éste toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de la declaración de su nulidad que se le restablezca el derecho.

Al respecto señala el Consejo de Estado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.¹

Respecto a la finalidad de esta acción, la Corte Constitucional precisó que la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, razón por la que estimó que la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo².

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos de la demanda, y en ellos se establece que deberá señalarse *“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Y el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión y cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

1.1. En el presente caso, si bien la parte actora pretende la declaratoria de la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 100 del 30 de julio de 2010 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA INSUBSISTENCIA*

¹ SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11).

² Sentencia C-199 de 1997.

DE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD"; y a título de restablecimiento pretende el pago de una serie de conceptos laborales e indemnizatorios originados en la pretensa relación laboral, revisados los documentos allegados con la demanda primigenia incoada ante la jurisdicción laboral, encuentra el Despacho que existe una actuación administrativa independiente al acto que declaró la insubsistencia del actor que negó a éste las pretensiones que hoy reclama como consecuenciales a la declaratoria de nulidad del acto administrativo Resolución No. 100 del 30 de julio de 2010.

Es decir, de los documentos anexos, se tiene que con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia, el actor solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: "indemnización por despido injusto", consignación de los intereses a las cesantías, primas de bonificación y vacaciones dejadas de pagar, pago de indemnización moratoria, pago de horas extras o trabajo suplementario y valores salariales y prestaciones dejados de pagar; dicha petición dio origen a un acto administrativo propio e independiente del acto que hoy se deprecia su nulidad, sin que dicho acto fuera demandado en el presente proceso.

Por lo anterior, se deberá indicar con claridad y precisión el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que cuando se demanda la nulidad de un acto la pretensión principal y las consecuenciales, con las cuales se busca el restablecimiento del derecho, deberán guardar coherencia entre sí y ser consecuencia directa de la nulidad que se pretende.

2. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: *"Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.** El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]"*.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad demandada, que será objeto de impugnación.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, se someterá al trámite de conciliación prejudicial. Por tanto se deberá acreditar el requisito de procedibilidad de haber agotado la conciliación prejudicial.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "...Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley". En el presente caso, por tratarse de una persona de derecho público, y no estar en las excepciones contempladas en la ley, se deberá aportar prueba de la existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE TITIRIBÍ.

4. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **18 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario